

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte
(2020).

Ref: Tutela Rad. No. 2020-00026.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**

ANTECEDENTES

1. Luisa Fernanda Mantilla Castro promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales *“de seguridad social en conexión a la vida, la vida digna, la igualdad, al derecho de petición, al mínimo vital y a la dignidad humana”*, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que afirma 6 de agosto de 2020, radicó ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, derecho de petición que no ha sido contestado.

1. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

- a) Expuso que el 14 de agosto de 2016 su padre LUIS FERNANDO MANTILLA VELEZ (q.e.p.d) falleció, y para ese momento la accionante contaba con 14 años de edad.
- b) Afirmó que COLPENSIONES emitió la resolución No. GNR 311177 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual concedió la pensión de sobreviviente a favor de su mamá MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA en su calidad de compañera permanente en un 50% y a ella, en calidad de hija menor de edad, reconociéndole el otro 50%.

- c) Expresó que en julio de 2020, recibió la última mesada pensional correspondiente al mes de junio, pagada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por haber cumplido la mayoría de edad; por lo que el 6 de agosto de 2020, radicó ante **COLPENSIONES** la actualización de su documento y su correspondiente certificado de estudios de educación media académica emitidos por el Colegio Campestre Principado de Mónaco, en donde cursa actualmente el grado undécimo.
- d) Informó que, pese a que desde el 6 de agosto de 2020 radicó los documentos para que se le siguiesen reconociendo la mesada pensional, la accionada no le ha dado respuesta.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 11 de noviembre de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las entidades accionadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite.

• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Esta demandada manifestó que, una vez verificado su sistema de información corroboraron que por medio de la Resolución GNR 311177 del 21 de octubre de 2016, se accedió al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes cuya titularidad le fue entregada a la accionante en razón de su condición de hija menor de edad del causante.

Explicando que la actora solicitó su reactivación en nómina con el fin de continuar devengando la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera alcanzado la mayoría de edad, petición a la que se dio respuesta en el sentido de indicarle que no era posible continuar efectuando el pago de la prestación económica a menos que demostrara su calidad de estudiante o que se encontrara en situación de discapacidad. De conformidad con el literal c) del

artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos del causante pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes siempre y cuando (i) sean menores de edad; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, que estén en imposibilidad de trabajar por razón de sus estudios, siempre que demuestren que dependían económicamente del de cujus y (iii) los hijos menores y mayores de edad si dependían económicamente del causante.

Manifestó que en el caso de las pensiones de sobrevivientes reconocidas a mayores de edad no inválidos, la Corte Constitucional en sentencia C-451 del 2005 indicó como debe interpretarse el límite de los 25 años para el acceso a esta prestación así: *“El límite de 25 años de edad para acceder a la pensión de sobrevivientes en el caso de los hijos sin invalidez no puede ser interpretado entonces como un acto de discriminación entre los hijos, o con motivo de la edad, sino como una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”*

Aduciendo que el Tribunal Superior en sentencia T-073 de 2015 expuso la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales cuando se suspende el pago de mesadas pensionales por el no acreditamiento de la calidad de estudiante en la intensidad horaria que la Ley 1574 de 2012 exige: *“...la Sala concluye que la suspensión de la entidad accionada de pagar las mesadas pensionales desde febrero de 2014, no se entiende como una conducta vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se deriva del cumplimiento de un mandato legal vigente, artículo 2 de la Ley 1574 de 2012. En efecto, el accionante al no haber acreditado su calidad de estudiante durante el primer semestre de 2014, llevó a que la entidad accionada suspendiera el pago de la pensión de sobrevivientes por no satisfacerse los requisitos legales”*.

Sin que la accionante demostrara su condición de estudiante o de persona en estado de invalidez según lo establecido en las normas legales y en la jurisprudencia aplicable.

- **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**

Esta accionada se opuso a las peticiones efectuadas por la quejosa, debido a que la misma resulta improcedente por el fenómeno jurídico denominado FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, debido que afirman que es claro que no tiene responsabilidad alguna en los hechos y pretensiones de la presente tutela.

Manifestó que no se encuentra petición presentada por la señorita LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO relacionada con el Derecho de Petición pendiente por resolver ante dicha entidad, por lo que es claro que no han realizado actos que hayan vulnerado algún derecho al tutelante.

Por otra parte, precisaron que el derecho reclamado y vulnerado por la accionante es el Derecho de Petición, que según su dicho es COLPENSIONES la entidad responsable de resolver su solicitud, sin que ellos deban de resolver ninguna solicitud que no les han planteado.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

Ésta vinculada expresó que no tiene competencia para intervenir ante la entidad adscrita a este Ministerio, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente a los derechos de petición o reconocimientos pensionales, ni cumplimientos de fallos judiciales, como tampoco la inclusión en la nómina o pagos a sus pensionados, por ser ésta una entidad autónoma e independiente frente a este Ministerio, toda vez que se trata de funciones que exceden el marco de competencia que le ha sido asignado a este Ministerio de conformidad con lo establecido en el Decreto 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”. Asimismo, señalar, que como cartera ministerial no es el superior jerárquico de Colpensiones.

En consecuencia, solicitó desvincularlos por cuanto es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la entidad competente para ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida a la joven LUISA FERNANDA

MANTILLA CASTRO y explicar los motivos del no pago a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

• **MARTHA PATRICIA CASTRO PEÑA**

Esta vinculada expresó ser la madre de la accionada, explicando que la omisión de COLPENSIONES les generó incertidumbre económica desde el mes de agosto de 2020, debido a que no tienen seguridad de si la señora Luisa Fernanda Mantilla Castro podrá seguir adelantando sus estudios universitarios o se verá forzada a iniciar una vida laboral renunciando a su proceso educativo universitario, vulnerando así el derecho a la educación.

Adujo que la accionada aportó los requisitos documentales exigidos por el Art. 2 de la ley 1574 de 2012 a COLPENSIONES para poder seguir teniendo la cobertura de la pensión de sobreviviente mayor de edad en proceso educativo, sin tener respuesta de ningún tipo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, **LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO**, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de seguridad social en conexión a la vida, la vida digna, la igualdad, al derecho de petición, al mínimo vital y a la dignidad humana, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional **-artículo 23 Superior-**, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 6 de agosto de 2020, en la cual solicitó a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que le siguieran reconociendo y pagando la mesada pensional de su fallecido padre, debido a que actualmente está estudiando, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su

¹ Sentencia T-377/2000

*derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario*².

*“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo*³*, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:*

*‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’*⁴.

*“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales*⁵*. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁶*, o incluso los derechos fundamentales de la*

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente las Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

*población desplazada*⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pese a dar respuesta en la presente acción constitucional, omitió manifestar si dio respuesta o no a la petición presentada por la accionada, sin siquiera aportar prueba sumario de una presunta respuesta, por tanto, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana **LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO**, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica la accionada haya dado respuesta al derecho de petición radicado el 6 de agosto del año en curso.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, la actora permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a sus solicitudes, pues todo indica, se itera, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no se ha pronunciado sobre las peticiones que radicó el pasado el 6 de agosto de 2020.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre las peticiones presentadas por la actora el 6 de agosto de 2020, en las que pidió se le informara acerca de si hay lugar a reconocimiento de su mesada pensional o no, en calidad de estudiante y en virtud de la sustitución pensional de su progenitor fallecido..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

RESUELVE:

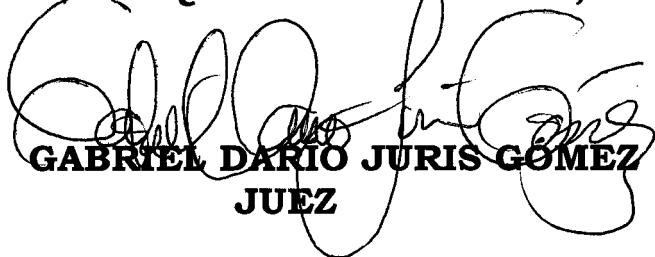
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO**, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Pedro Nel Ospina, en su calidad de Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **conteste y notifique** la respuesta dada a la petición fechada el 6 de agosto de 2020 de abril de 2019, elevada por LUISA FERNANDA MANTILLA CASTRO, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo electrónico suministrado por la accionante, siguiendo los parámetros del decreto 806 de 2020.

TERCERO: El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp